

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

III. Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1002/2019**, turnando dichos autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se notificó el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

V. Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su personalidad, y con tal carácter remitió, el informe con justificación el cual se ordenó agregar en autos, a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; se le tuvo ofreciendo pruebas, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. Asimismo, y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista que le fue otorgada mediante proveído que antecede, dicha omisión constituyó su negativa para que sus datos personales no fueran públicos. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 183.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la substanciación del presente recurso de revisión respondió a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, lo cual fue hecho del conocimiento de este Instituto a través de su informe con justificación; por lo que resulta necesario analizar si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Resultando aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Instituto, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa de las constancias remitidas por el sujeto obligado que éste ha dado respuesta a la solicitud del recurrente, en los términos siguientes:

La autoridad responsable, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Instituto, lo siguiente:

“...SEGUNDÓ: Del agravio y/o manifestación hecha por el hoy recurrente se establece que este Ayuntamiento en ningún momento violentó su derecho de acceso a la información, toda vez que como se observa se envió la respuesta con fecho 05 de noviembre de 2019 a través de la Unidad de Transparencia se envía RESPUESTA al solicitante y es remitido al correo ** , si bien es cierto: que no se dio respuesta a través de la plataforma Nacional de Transparencia, si se realizó a través de correo electrónico señalado por el hoy recurrente, por lo que se dio debido cumplimiento a su derecho de acceso a la información, por lo que resulta inoperante su manifestación, como queda demostrado con los documentos que se presenta como prueba y se acompañan al presente...”***

En a su informe con justificación el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que remitió a través de correo electrónico la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, anexando las constancias que acreditaron su dicho.

Asimismo, de la impresión del correo electrónico que le fue enviado al recurrente, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el cual obra en autos en copia

Sujeto **Honorable Ayuntamiento**
Obligado: **Municipal de Pahuatlan, Puebla**
Denunciante: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-1002/2019**

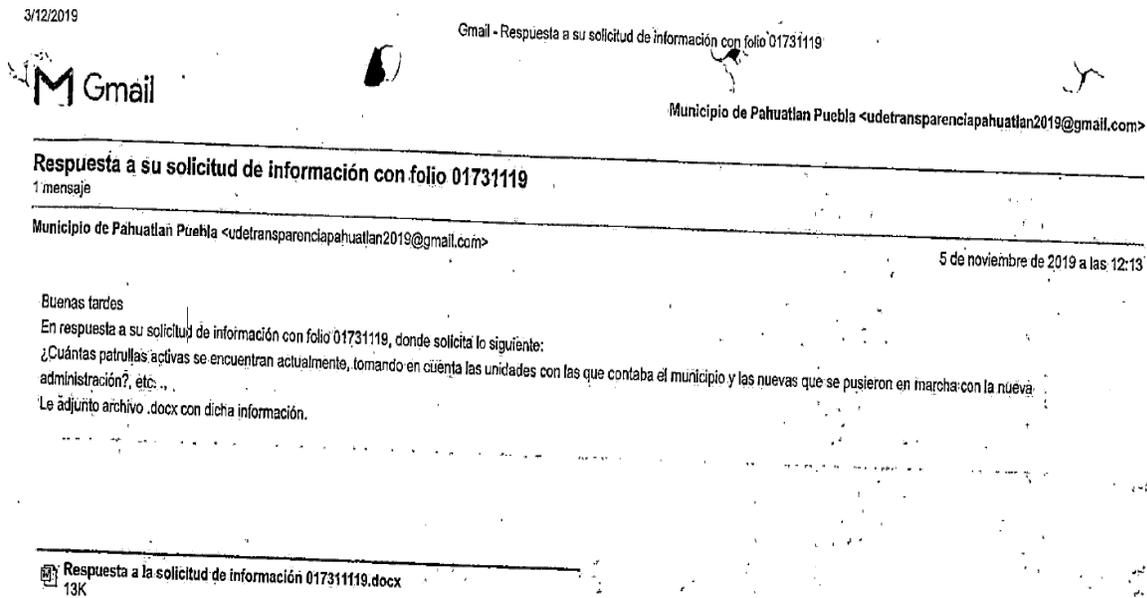
certificada, se puede observar que se le da contestación a la solicitud de información de la manera siguiente:

“Buenas tardes

En respuesta a su solicitud de información con folio 01731119, en donde solicita lo siguiente:

¿Cuántas patrullas activas se encuentran actualmente, tomando en cuenta las unidades con las que contaba el municipio y las nuevas que se pusieron en marcha con la nueva administración?, etc.

Le adjunto archivo .docx con dicha información...”



Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó al correo electrónico antes citado en formato *Word* un archivo en el cual se contiene la respuesta a los cuestionamientos formulados por el ahora recurrente, en el que se desprende que le fue contestado al recurrente lo siguiente:

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

al otorgarla; esto es, que ésta guarda relación con el punto solicitado por el quejoso, pues del análisis de las constancias aportadas por el Titular de la Unidad de Transparencia se puede concluir que se le otorgó la totalidad de la información solicitada.

Teniendo aplicación el criterio número 02/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente demostrado.

Por lo anteriormente referido es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción I, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTO RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Pahuatlan, Puebla
Denunciante:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-1002/2019

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Pahuatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto **Honorable Ayuntamiento**
Obligado: **Municipal de Pahuatlan, Puebla**
Denunciante: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-1002/2019**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1002/2019**, resuelto en Sesión del Pleno Ordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.